

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1237

Panamá, 14 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Rebeca Del Carmen González Camargo, actuando en nombre y representación de **Sebastián Rodríguez Córdoba**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración** y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas**

La apoderada judicial del demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 17 de la Constitución Política, el cual establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

**B.** El artículo 6 (numerales 4 y 5) del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, los cuales establecen algunas de las funciones del Servicio Nacional de Migración, entre las cuales se encuentra la de autorizar, negar o prohibir la entrada o permanencia de extranjeros en el territorio nacional (numeral 4), y la de aprobar o negar, mediante resolución motivada, las solicitudes de cambio de categoría migratorio de los extranjeros en el país (numeral 5) (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

**C.** Los siguientes artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

**c.1.** El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

**c.2.** El artículo 36, el cual establece que ningún acto administrativo podrá celebrarse con infracción de alguna norma jurídica vigente (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**c.3.** El artículo 146, el cual advierte acerca del deber de los funcionarios públicos de motivar adecuadamente y razonablemente sus decisiones (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Antes de adentrarnos en el estudio de la demanda que ocupa nuestra atención, debemos acotar que la apoderada judicial del demandante ha incluido dentro de las normas que se aducen como infringidas un artículo de nuestra Constitución Política. Cabe recordar que la Sala Tercera no es competente para conocer de infracciones a normas constitucionales, potestad que está exclusivamente reservada para el Pleno de nuestra máxima corporación de justicia por mandato del constituyente, por lo que solicitamos que la misma no sea considerada dentro de las disposiciones que se aducen como vulneradas con la emisión del acto atacado de ilegal.

Conforme a la constancia de lo anterior, esta Procuraduría observa que de acuerdo a las constancias que reposan en autos, el demandante **Sebastián Rodríguez Córdoba**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó ante el **Servicio Nacional de Migración** una solicitud de Permiso Provisional de Residente Permanente en Calidad de Extranjero Profesional, acompañando dicha solicitud de los documentos con los cuales pretendía justificar el permiso provisional requerido (Cfr. fojas 4 y 18 expediente judicial).

Entre los requisitos solicitados para obtener el Permiso de Residente Permanente antes mencionado, se requiere la presentación de copia del diploma o título universitario, además de cumplir con el proceso de homologación ante la

autoridad competente, en este caso la Universidad de Panamá (Cfr. página web:<https://www.migracion.gob.pa/permisos-y-requisitos-para-visas/permisos-migratorios>).

Habiéndose recibido la referida solicitud, la misma se remite a la Sección de Análisis de Documentos, instancia del **Servicio Nacional de Migración**, pudiéndose constatar que a efecto de acreditar la profesión del demandante, éste aportó copia debidamente autenticada y apostillada del diploma universitario, en el que se determina que el título obtenido es de "Diseñador Industrial", además de una certificación de la Secretaría General de la Universidad en la que se concede "equivalencia de título a nivel de licenciatura" al diploma aportado por el demandante (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Luego del análisis de rigor de la mencionada documentación, el **Servicio Nacional de Migración** emitió la Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, atacada de ilegal, en donde resolvió, entre otras cosas, no admitir el permiso provisional de residente permanente en calidad de extranjero profesional a favor de **Sebastián Rodríguez Córdoba**, por no cumplir con los requisitos exigidos; notificada el 24 de junio de 2019 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el demandante actuando por intermedio de su apoderada presentó, el 8 de agosto de 2019, ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que se ordene admitir el Permiso Provisional de Residente Permanente en Calidad de Extranjero Profesional (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial manifiesta que al momento de presentar la solicitud se cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, incluyendo la homologación del título universitario; agregó que la resolución atacada de ilegal no estableció fundamento alguno para negar el permiso de su representado (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Continuó argumentando la letrada que con respecto al título universitario que posee su mandante, la Secretaría General de la Universidad de Panamá le dio equivalencia de licenciatura, esto es, no de carrera técnica ni de ingeniería, sino de "diseño industrial", ya que su representado tomó esa carrera y la misma equivale a una licenciatura y no a una carrera técnica, por tanto no se ha violado la ley, por lo que el funcionario de migración realizó una interpretación errónea de la norma y cambió totalmente la validez probatoria del diploma (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 12279 18 de junio de 2019, acusada de ilegal, no infringe las disposiciones invocadas en el escrito de demanda.

Al respecto, debemos precisar que por mandato constitucional existen profesiones que están reservadas solamente para los nacionales, y luego del examen de los documentos aportados por **Sebastián Rodríguez Córdoba** para acceder al Permiso de Residente Permanente solicitado, se pudo constatar que la carrera de

Diseñador Industrial solo puede ser ejercida por ciudadanos panameños por nacimiento o naturalización.

En relación a lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en su informe de conducta, con respecto a la situación que nos ocupa:

"Al respecto de lo antes señalado, y tal como se plasma en la Resolución N° 12279 de 18 de junio ... luego de la evaluación de la documentación aportada por el solicitante, y al considerar que **'la carrera de Diseñador Industrial está limitada en la constitución que solo puede ser ejercida por ciudadanos panameños por nacimiento o por naturalización'**, en la antes referida resolución, resuelve en el punto "PRIMERO: NO ADMITIR, PERMISO PROVISIONAL DE RESIDENTE PERMANENTE EN CALIDAD DE EXTRANJERO PROFESIONAL, a favor de SEBASTIAN RODRIGUEZ CORDOBA, de nacionalidad colombiana, por no cumplir con los requisitos exigidos.

...

Cabe mencionar, que conforme los antecedentes del caso que nos ocupa y luego de verificar las razones de hecho y de derecho que motivaron la decisión adoptada y que hoy es cuestionada a través de la acción instaurada, **se concluye que la solicitud le fue negada al prenombrado SEBASTIAN RODRIGUEZ CORDOBA, ya que el título universitario presentado y al que la Universidad de Panamá le concedió equivalencia de título de Licenciatura, para todos los efectos académicos, resultó ser de aquellos cuyo ejercicio está reservado solo para los panameños por nacimiento o por naturalización"** (Cfr. foja 19-20 del expediente judicial).

Sobre la base de todos estos razonamientos, podemos concluir que el incumplimiento de las normas migratorias y de los requisitos exigidos para el tipo de residencia permanente solicitada fue lo que llevó al **Servicio Nacional de Migración** a emitir la resolución acusada de ilegal, conllevando con ello la negativa a la solicitud interpuesta por **Sebastián Rodríguez Córdoba**.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la

**Resolución 12279 de 18 de junio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración**, en consecuencia, que se nieguen las pretensiones del recurrente.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo del accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 617-19